

Expte.

DI-781/2005-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre incumplimiento de plazo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de las hermanas A y B, de 3 y 5 años, que han solicitado plaza en el C. P. X de Zaragoza para cursar 1º y 3º de Educación Infantil, respectivamente, resultando admitida A mas no su hermana B, que ha quedado excluida.

El presentador de la queja solicita la agrupación de las hermanas en el C.P. X por proximidad a su domicilio familiar y, además, debido a que este Centro se encuentra en el recorrido que han de efectuar diariamente los padres de las menores para desplazarse a su centro de trabajo

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 17 de junio de 2005 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2005, el reclamante remite nuevo escrito a esta Institución en los siguientes términos:

“A fecha de hoy, la familia afectada sigue sin conocer el resultado del RECURSO DE ALZADA presentado con fecha 3 de Junio de 2.005 ante el SERVICIO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN-DTOR PROVINCIAL.

En llamada telefónica el día 06-09-05 a dicho Organismo para pedir información del expediente, a la familia le indican en la Secretaria que no se la pueden dar ya que tienen muchos expedientes por resolver y que en el momento que se resuelva se lo comunicarán por escrito y que no puede decir nada más.

No obstante les informan que a la edad que tiene la niña (5 años) no es obligatoria la escolarización y que si está matriculada en el C.P. Y pues que empiece allí y si hay que cambiarla luego pues que la cambiarán.

Mientras tanto, con fecha 12-09-05 se inicia el curso escolar en todos los colegios y la familia sigue sin saber exactamente donde va a estar B para cursar 3º de Infantil.

A inicia 1º de Infantil en el C.P. X y ya han tenido entrevistas y reuniones con el Colegio.

Con B todavía no han comprado los libros ni material escolar a la espera de la resolución del caso que, comentado con el propio centro, amablemente les hace esta recomendación por ser el material y libros distintos de un colegio a otro ya que el C.P. X es bilingüe”.

CUARTO.- En respuesta a nuestro requerimiento, con fecha 30 de septiembre de 2005, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte manifiesta lo siguiente:

“El presentador de la queja solicita la agrupación de las hermanas en el C.P. X.

La Comisión de Escolarización adjudicó a B el C.P. Y, solicitado en

2ª opción, y se les ofreció por escrito reagrupar a las dos hermanas en el C.P. Y, esta propuesta de la comisión fue rechazada por la familia.

Hay que hacer constar que cuando no se han atendido peticiones de hermanos es porque no hay vacantes en el primer centro solicitado y los solicitantes han rechazado la reagrupación propuesta por la comisión”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada en esta queja, agrupación de hermanos en un mismo Centro escolar, esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que en el espíritu de la normativa vigente, tanto estatal como autonómica, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

Así, tanto la disposición adicional quinta, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, que mantiene los criterios prioritarios citados en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, como el Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de nuestra Comunidad, establecen como uno de los criterios prioritarios en el citado procedimiento de admisión la *“existencia de hermanos matriculados en el Centro”*.

De hecho, en años anteriores se han planteado situaciones que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro, y tenían que pasar ambos por un proceso de admisión para el que había establecido un mismo plazo,

teniendo que ser baremados en unas mismas fechas. En diversos expedientes de queja presentados ante esta Institución en los últimos procedimientos, se han venido detectando casos de hermanos que habiendo solicitado plaza en un mismo Centro, uno ha resultado admitido y el otro no.

Ante situaciones de este tipo, presuntamente similares, suscitadas en anteriores procesos de admisión de alumnos, la Administración educativa ha estimado determinados recursos de alzada. Esta Institución tiene conocimiento de que en el curso 2003-04 se admitieron a 16 alumnos por agrupación de hermanos en diversos centros; asimismo, para el curso 2004-2005, se admitieron, por encima de ratio por agrupación de hermanos, 57 alumnos en 33 Centros diferentes, tanto públicos como concertados.

El principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes en el mismo, por lo que, con la finalidad de evitar que se llegue a dar un tratamiento diferente a situaciones similares, a nuestro juicio, resultaría procedente revisar la normativa de aplicación en este aspecto, reduciendo la exigencia para otorgar puntos por el concepto de hermanos matriculados en el Centro a la existencia de hermanos en el curso escolar para el que se solicita la plaza. Ello implicaría que la admisión de un alumno en un determinado Colegio conlleve automáticamente la de su hermano si éste también había solicitado ese Centro en el mismo procedimiento.

Esta postura de la Institución del Justicia ha sido puesta de manifiesto reiteradamente ante el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, tanto en recomendaciones formuladas anteriormente como en el Informe Especial relativo al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos presentado en enero de 2005.

Segunda.- En el mencionado Informe Especial, en cuanto a las fechas establecidas en la normativa de nuestra Comunidad Autónoma para la realización del proceso de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos, estimamos que se deberían adelantar ya que la instrucción de los expedientes de queja presentados en años anteriores nos ha permitido constatar que, en ocasiones, los recursos presentados por las familias se resuelven en fechas muy próximas al inicio del curso escolar o incluso, como es el caso que nos ocupa, ya comenzado éste.

A este respecto también hacíamos constar que la adquisición de libros y todo tipo de material escolar para un determinado Centro hecho al que alude el presentador de la queja en su escrito de 8 de septiembre dificultaría e incluso podría hacer irreversible la situación aun cuando se estimara el recurso interpuesto. El que todo el proceso estuviera acabado antes de las vacaciones de verano disminuiría la inseguridad de las familias. Igualmente, es deseable que exista tiempo suficiente para que se resuelvan todos los recursos de alzada relativos al proceso ordinario de admisión con anterioridad a que la Comisión de Escolarización adjudique plaza a las instancias que se presentan posteriormente, durante el verano, “*fuera de plazo*”, bien por traslado o bien por alguna circunstancia excepcional.

Por ello, esta Institución considera, y así se lo ha comunicado a la Administración educativa, que es necesario que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte anticipe las fechas en que se ha de desarrollar el proceso de admisión con objeto de disponer de tiempo suficiente para dictar resolución expresa en los procedimientos de reclamación, en la medida de lo posible, antes de finalizar el curso escolar en el que se desarrolla el procedimiento y, en cualquier caso, antes del comienzo del año académico para el que se está solicitando plaza.

Tercera.- La Institución del Justicia, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración, el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos

y solicitudes sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 35, relativo a derechos de los ciudadanos, dispone que:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

.../...”

En el presente supuesto, manifiesta el presentador de la queja que, con fecha 6 de septiembre de 2005, unos días antes del comienzo del curso escolar, la Administración no les facilita información sobre su expediente en base a *“que tienen muchos expedientes que resolver”*. Por ello, debemos reiterar la conveniencia de anticipar el procedimiento y arbitrar los medios necesarios para agilizar la resolución de los recursos.

Cuarta.- El artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en los artículos 48 y 49 del mismo texto legal el cómputo de dichos plazos, así como el supuesto excepcional que para determinados casos se establece. Igualmente, el artículo 42.3 determina que cuando las normas reguladoras no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. De lo dicho se desprende inequívocamente que la precitada Ley establece un plazo con carácter general y expresa la necesidad de que los plazos fijados sean cumplidos.

En el presente supuesto, de conformidad con las manifestaciones

del presentador de la queja, es posible detectar que se ha incumplido la obligación insita en el precepto legal transcrito y, en consecuencia, que la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte no se ha ajustado a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ante el recurso de alzada interpuesto por el ciudadano presentador de esta queja ante la Dirección del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza por su desacuerdo con la adjudicación de plaza escolar a B en el C.P. Y y la oferta de reagrupación de las hermanas en el citado Colegio, transcurrido ya el preceptivo plazo de tres meses y en las vísperas del comienzo del curso escolar, la familia no ha obtenido aún respuesta alguna de la Administración educativa.

Independientemente de que el ciudadano afectado, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, pudiera entender que su recurso ha sido desestimado, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*, que evidentemente no ha sido el caso al no haberse remitido en plazo la resolución del recurso.

Es preciso hacer notar que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar*

las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado... “ (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992). El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, que preceptivamente se han de obtener de los órganos competentes para emitirlos, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Esta Institución es consciente de que no se trata de un requisito meramente formal, sino de fondo, que además debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

En estos casos relativos al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, una tardía respuesta por parte de la Administración, ya comenzado el curso escolar, crea una situación de inseguridad y restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que su Departamento adopte las medidas oportunas y arbitre los medios jurídicos y materiales necesarios a fin de que pueda dictar, dentro de los plazos que marca la Ley y, en cualquier caso, antes del comienzo del curso escolar, resolución motivada de los recursos que se interpongan

en relación con el proceso ordinario de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

22 de noviembre de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE